

RESOLUCIÓN NÚM.08/2025 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS ASEGURADORAS PARA QUE LE SEA ACEPTADA LA CUENTA POR COBRAR COMO CALCE DE LA RESERVA DE RIESGO EN CURSO.

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución del año dos mil veinticuatro (2024) de la República Dominicana, establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano considera el sector seguro como parte de sus obligaciones en la gestión del interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas, disposición en virtud del cual la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

CONSIDERANDO: Que el artículo 139 de la Ley núm.146-02, establece que *“los aseguradores y reaseguradores deberán constituir las reservas siguientes: Reservas matemáticas; b) Reservas para riesgos en curso; c) Reservas específicas; d) Reservas de previsión; e) Reservas para riesgos catastróficos.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 141 de la citada ley dispone que *“el cálculo de las reservas para riesgos en curso de los seguros y reaseguros en vigor, indicando que las reservas para riesgos en curso de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas retenidas no devengadas de los seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las primas retenidas, netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual corresponde la valuación:*

a) El quince por ciento (15%) para los seguros de transporte de carga en general;

b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre por mensualidades;



c) *El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros y fianzas no especificados en este artículo.*

Párrafo. - En caso de reaseguros aceptados, el asegurador o reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo establecido en la presente ley."

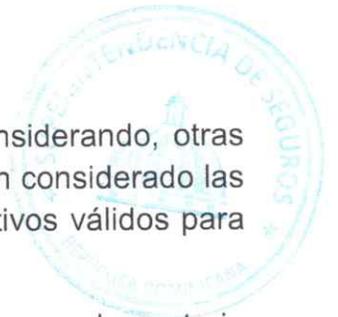
CONSIDERANDO: Que la reserva de riesgos en curso tiene como finalidad cubrir el valor esperado de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo, incluyendo el pago de siniestros, beneficios, valores garantizados, dividendos, gastos de adquisición y administración, así como cualquier otra obligación contractual, y que además constituye la provisión necesaria para permitir la devolución al asegurado de la porción no devengada de la prima en caso de cancelación anticipada del contrato de seguros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 145 de la ley núm.146-02 de seguros y fianzas de la República Dominicana, dispone la inversión de las reservas de los aseguradores y reaseguradores.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece el literal "j" del numeral 2, artículo 145 de la Ley de Seguros y Fianzas, *"la Superintendencia podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, en valores o bienes que a juicio de la misma respondan a la finalidad para las cuales fueron creadas las reservas señaladas en esta ley, así como aquellas empresas que contribuyen al desarrollo económico del país"*. El listado renglones, tipo bienes o valores que pueden ser considerados como inversión y que se encuentran definidos en el texto legal, son solo a título enunciativo, más no limitativos, pues queda a la discrecionalidad del regulador el establecimiento de otros, siempre y cuando respondan a la finalidad para la que fueron creadas.

CONSIDERANDO: Que, por mandato de los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley núm.146-02 sobre seguros y Fianzas, bajo las condiciones legales especificadas en las referidas disposiciones, el contrato de seguro puede celebrarse sin haber mediado el pago total anticipado de la prima convenida, abriendo la posibilidad de la erogación de pagos en plazos a favor del asegurado, acarreando como consecuencia que entidades de seguros dispongan de recursos ajenos al del riesgo aceptado en cuestión, para cubrir la proporción reservas para riesgos en curso de las primas pendientes de cobros y por consiguiente constituirlos como reservas, pues aun no habiendo percibido la totalidad de la prima, deben establecer sus reservas como si la hubiesen recepcionado enteramente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley núm.146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que "los aseguradores y afianzadores están en la obligación de suministrar a la Superintendencia, cuantos datos les sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros y fianzas".



CONSIDERANDO: Que, ante la situación descrita en el anterior considerando, otras jurisdicciones, por mandatos legales o administrativos regulatorios, han considerado las cuentas por cobrar de las primas suscritas no devengadas, como activos válidos para ser el calce de las reservas de riesgos en curso.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer un mecanismo complementario para respaldar, mediante activos válidos, la constitución de las reservas correspondientes a riesgos en curso, en aquellos casos en que existan primas retenidas y no vencidas pendientes de cobro, conforme a las condiciones establecidas por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, toda propuesta de regulación debe estar previamente contemplada en la Agenda Regulatoria, herramienta mediante la cual las entidades públicas informan con antelación a la ciudadanía sobre las normas que prevén emitir o modificar, siendo esta resolución debidamente incorporada en dicha agenda conforme a los principios de transparencia, publicidad y previsibilidad que rigen el proceso regulatorio.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 04-2024, que adopta los principios básicos de seguros, estándares internacionales y guías en la regulación y supervisión del sector seguros en la República Dominicana, incorpora el modelo de supervisión de la Superintendencia de Seguros, la metodología de supervisión con enfoque basado en riesgos respecto a la labor de regulación, supervisión, monitoreo y control del sector seguros de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución fue colocada en la Agenda Regulatoria correspondiente al mes de marzo 2025, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Vista: La Constitución de la República Dominicana (2024).

Vista: La Ley núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada en fecha 9 de septiembre del año 2002.

Vista: La Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos en la República Dominicana, promulgada el 24 de julio del año 2013.

Visto: El Código Tributario, promulgado en fecha 16 de mayo del año 1992.

Vista: La Ley núm. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha 9 de agosto del año 2021.



Vista: La Resolución núm. 04-2024, que adopta los principios básicos de seguros, estándares internacionales y guías en la regulación y supervisión del sector seguros en la República Dominicana.

Vista: La Resolución núm. 002-2006 de fecha dos (02) de marzo del año dos mil seis (2006), sobre el mínimo de la calificación de riesgo otorgada por una agencia calificadora internacional, emitida por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana.

Vistos: Los Principios Básicos del Seguro de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés).

Vista: La Agenda Regulatoria Institucional de la Superintendencia de Seguros publicada en el mes de marzo del año 2025.

Vista: Las observaciones realizadas en la puesta en vista pública, de fecha 22 de julio del 2024, realizado mediante el portal institucional de la Superintendencia de Seguros.

En atención a los anteriores considerandos y vistas las referidas normas legales, el Superintendente de Seguros, **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**, quien, en el ejercicio de la atribución que le es otorgada por el literal “p” del Artículo 245, de la Ley núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas, como representante de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, tiene a bien **DICTAR** la presente Resolución:

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto. - La presente resolución tiene por objeto autorizar exclusivamente para el ramo de riesgos generales:

- a) que las primas retenidas y no vencidas por cobrar a clientes y/o asegurados puedan ser consideradas como activos válidos para respaldar la constitución de la reserva de riesgo en curso, y
- b) establecer los requisitos, condiciones y procedimiento aplicables que deberá cumplir la aseguradora para su aprobación.

Artículo 2 Alcance. - La presente resolución será aplicable únicamente a las compañías de seguros autorizadas por esta Superintendencia para operar en la República Dominicana, que soliciten formalmente acogerse a su contenido, obtengan la aprobación expresa de este órgano regulador y cumplan con los requisitos siguientes:



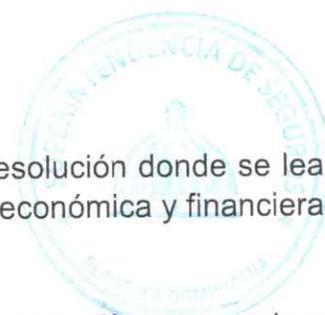
- a) Operen en el ramo de riesgos generales, y
- b) Hayan solicitado formalmente acogerse a este régimen especial y obtenido la aprobación expresa e individualizada de esta Superintendencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1) Contar con un capital autorizado, suscrito y pagado superior a CINCO MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$5,000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, el que sea mayor, reflejado en los estados financieros auditados del año fiscal inmediatamente anterior.

Párrafo: El monto antes mencionado será ajustado conforme al capital autorizado, de acuerdo a la legislación vigente en el momento de realizar la solicitud de autorización.

- 2) Tener establecido su respectivo Gobierno Corporativo.
- 3) Poseer una calificación de riesgo vigente conforme a lo dispuesto en la Resolución 02-2006, artículos 1, 3 y 4;
- 4) No haber presentado, en los últimos tres (3) ejercicios auditados, déficit en:
 - a) Márgenes de solvencia, patrimonio técnico ajustado y liquidez mínima requerida;
 - b) Inversiones requeridas respecto a las reservas técnicas conforme a la Ley 146-02.
- 5) Cumplan con las condiciones adicionales que establezca esta Superintendencia.

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones y conceptos indicados en la Ley Numero 146-02 sobre Seguros y Fianzas se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Calce de las Reservas:** Se refiere al mecanismo de gestión de riesgos mediante el cual, en el marco de esta resolución y exclusivamente para el ramo de riesgos generales, se permite la utilización de cuentas por cobrar correspondientes a primas retenidas y no devengadas como activos válidos para respaldar las reservas de riesgos en curso.
- b) **Constitución de las Reservas:** Se refiere a lo estipulado en el artículo 139 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que son: Reservas matemáticas; Reservas para riesgos en curso; Reservas específicas; Reservas de previsión; Reservas para riesgos catastróficos.



- c) **Estados Financieros (EEFF):** Para los efectos de esta resolución donde se lea (EEFF), son informes contables que resumen la situación económica y financiera de la compañía de seguros en un período determinado.
- d) **Retención:** Es la parte de la prima de seguro que una compañía aseguradora conserva bajo su propia responsabilidad, sin cederla a un reasegurador. Representa el monto del riesgo que la aseguradora decide asumir directamente dentro de los contratos de seguros suscritos.
- e) **Riesgos Generales:** Conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 2, de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se reconocen del "Ramo de Seguros Generales":

Incendio y líneas aliadas, incluyendo pérdidas consecuenciales. Quedan comprendidos dentro de la expresión líneas aliadas: 1) Terremoto y/o temblor de tierra; 2) Huracán, ciclón, tornado y manga de viento; 3) Inundación y/o ras de mar; 4) Motín, huelga y daños maliciosos; 5) Explosión; 6) Daños por naves aéreas y vehículos terrestres; 7) Daños por humo; 8) Robo con escalamiento y/o violencia; 9) Daños por agua accidental; 10) Derrumbe de estibas; 11) Derrumbe y/o colapso de estructuras; 12) Remoción de escombros; b) Naves marítimas; c) Naves aéreas; d) Transporte marítimo, terrestre y aéreo; e) Vehículos de motor y responsabilidad civil derivada de dichos vehículos; f) Agrícola y pecuario; g) Responsabilidad civil general; h) Ramos técnicos; i) Otros seguros no incluidos en el ramo de seguros de personas, plan de pensiones y jubilaciones o fianzas.

- c) **Reserva de Riesgos en Curso:** Es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo, teniendo por además como objeto, crear la provisión que permita al asegurador efectuar la devolución al asegurado de la proporción del valor no devengado en caso de cancelación del contrato de seguros antes de la expiración de su vigencia.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CALCE

Artículo 3.- Procedimiento de solicitud de aprobación. La Compañía de Seguros, que tenga el interés de acogerse a la presente resolución, deberá solicitarlo por escrito

por ante el regulador, indicando la justificación detallada del requerimiento, acompañado de:

1. Acta de Asamblea del Consejo de Administración de la aseguradora en el que se apruebe el sometimiento de la solicitud por ante la Superintendencia de Seguros;
2. Todos los soportes de lo especificado en el literal "b" del artículo 2 de la presente resolución;
3. Cualquier otro documento que entienda necesario la Superintendencia de Seguros para los fines correspondientes.

Párrafo I.- La Superintendencia de Seguros dará respuesta en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, los cuales inician a partir del momento en que el expediente ha sido completado.

Párrafo II.- En caso de ser denegada la solicitud, la Superintendencia de Seguros emitirá la respuesta indicando la razón o las razones de la no aprobación.

Artículo 4.- Cálculo del monto elegible para calce de reservas. Las compañías autorizadas podrán considerar, como máximo, hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto de primas retenidas y no vencidas por cobrar, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de emisión o renovación efectiva de la póliza, para respaldar la reserva de riesgo en curso del ramo de riesgos generales.

PÁRRAFO I. No serán elegibles las primas correspondientes a renovaciones cuya vigencia inicie con posterioridad a la fecha de corte de los estados financieros mensuales.

Párrafo II. El monto para considerar deberá corresponder a primas retenidas derivadas de pólizas efectivamente emitidas o renovadas con fecha efectiva durante el mes de evaluación.

Párrafo III. La proporción autorizada no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del valor total de la reserva a respaldar.

Párrafo IV.- La Superintendencia establecerá el formato y procedimiento para el cálculo y presentación de la información correspondiente.

CAPÍTULO III:

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 5.- Prohibiciones. Se prohíbe terminantemente a las compañías de seguros utilizar primas retenidas y no vencidas por cobrar para respaldar la reserva de riesgo en curso en los siguientes casos:

- a. Sin la previa autorización y habilitación expresa de esta Superintendencia;
- b. Para ramos distintos al de riesgos generales;
- c. Cuando el cálculo no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 4 de esta resolución.

Artículo 6.- Sanciones. Las inobservancias o actuaciones al margen de la presente resolución, se constituyen en infracciones administrativas definidas en la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, a partir de su artículo 260.- *“La Superintendencia impondrá multas de 5 (cinco) a 50 (cincuenta) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado), y quedando sujeto a las atribuciones inferidas en el artículo 238, literal d) al igual que el artículo 186, literal c.*

Párrafo. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, por parte de las compañías de seguros que hayan sido expresamente autorizadas para acogerse a la misma, será instruido conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 7.- Derogaciones. Se Derogan, y en consecuencia se deja sin efecto alguno cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias a la presente resolución.

Artículo 8. Publicación. Se ordena que la presente resolución sea publicada en todos los medios de comunicación digitales de esta Superintendencia de Seguros.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



Documento firmado digitalmente por:
Julio César Valentín Jiminián - Superintendente
Superintendencia de Seguros
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/superseguros/v/564f3451-147c-4c80-a3fa-8c1afa8afffc>